

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 25000234200020200026100
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDNA YAMILE RODRIGUEZ BARRAGAN
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR
MAGISTRADO : LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la fecha se fija en lista durante un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por el demandado** por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 22 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 23 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 25 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 250002342000-2020-00261-00

Juan Carlos Lopez Gomez <juan.lopez@justiciamilitar.gov.co>

Vie 18/02/2022 14:40

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Dando alcance al correo anterior adjunto los documento que acreditan mi representación judicial.

Atte.,

La seguridad
es de todos

Mindefensa

**Juan Carlos López Gómez****Jefe de la Oficina Asesora Jurídica****Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**juan.lopez@justiciamilitar.gov.co

Carrera 46 No. 20 C – 1 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”,

Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial “TF. Laura Rocío Prieto Forero”, Bogotá, D.C

De: Juan Carlos Lopez Gomez**Enviado el:** viernes, 18 de febrero de 2022 2:38 p. m.**Para:** Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**CC:** Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@justiciamilitar.gov.co>; Juan Carlos Lopez Gomez <juan.lopez@justiciamilitar.gov.co>; mauricioa@vallejoasociados.com.co**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 250002342000-2020-00261-00

Honorable Magistrado

Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Sala Transitoria

sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto: Contestación Demanda**

Ref.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.	250002342000-2020-00261-00
Demandante.	EDNA YAMILE RODRIGUEZ BARRAGÁN
Demandado.	Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Respetado Magistrado,

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 158.467 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, conforme la Resolución No. 000211 del 8 de septiembre de 2021, respetuosamente concurre a su despacho con el fin de Contestar la demanda presentada por la señora **EDNA YAMILE RODRIGUEZ BARRAGÁN**.

Atentamente,

La seguridad
es de todos

Mindefensa



Juan Carlos López Gómez

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

juan.lopez@justiciamilitar.gov.co

Carrera 46 No. 20 C – 1 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”,
Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial “TF. Laura Rocío Prieto Forero”, Bogotá, D.C

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario. Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por la legislación y por derechos de autor, están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la JUSTICIA PENAL MILITAR.

Justicia Penal Militar -MDN.



Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022

Oficio No. 2-2022-004545/ UAEJPMP

Honorable Magistrado

Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Sala Transitoria

sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación Demanda

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 250002342000-2020-00261-00

Demandante. **EDNA YAMILE RODRIGUEZ BARRAGÁN**

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Respetado Magistrado,

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 158.467 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, conforme la Resolución No. 000211 del 8 de septiembre de 2021, respetuosamente concuro a su despacho con el fin de Contestar la demanda presentada por la señora **EDNA YAMILE RODRIGUEZ BARRAGÁN**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. DE LAS PRETENSIONES

La parte demandante solicita se declare “la nulidad del Acto Administrativo No. 20155660470621 de fecha 26 de mayo de 2015, por medio del cual se dio respuesta

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



negativa al derecho de petición en la que la parte demandante solicitaba el reconocimiento y pago de la prima espacial que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992, y en consecuencia, solicita se reconozca, liquide y pague la prima conforme a la ley la jurisprudencia, desde el 31 de diciembre de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y en adelante.

A lo anterior, me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la entidad que represento, declarando probadas las excepciones que resultaren demostradas, más aún cuando la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial carece de legitimación en el caso, y por ende debe ser exonerada de responsabilidad administrativa, ya que no ha realizado ningún hecho, operación u omisión máxime cuando el demandante no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Unidad sujeto pasivo de la acción.

2. DE LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por el apoderado de la demandante, Edna Yamile Rodríguez, se responde en su orden, así:

1. Este no es un hecho, es un fundamento normativo.
2. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.
3. Este no es un hecho, es un fundamento normativo que se deberá verificar.
4. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
5. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
6. Este no es un hecho, es un fundamento normativo que se deberá verificar.
7. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
8. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
9. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.
10. Este no es un hecho, es un fundamento normativo que se deberá verificar.
11. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
12. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



13. Este no es un hecho, es un fundamento normativo que se deberá verificar.
14. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
15. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
16. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.
17. Este hecho no nos consta, pues como lo manifiesta el actor, las certificaciones fueron expedidas por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y no por la entidad que represento.
18. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
19. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
20. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.
21. Este hecho no nos consta, pues como lo manifiesta el actor, las certificaciones fueron expedidas por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y no por la entidad que represento.
22. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
23. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
24. Este hecho no nos consta, pues como lo manifiesta el actor, las certificaciones fueron expedidas por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y no por la entidad que represento.
25. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
26. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
27. Este hecho no nos consta, pues como lo manifiesta el actor, las certificaciones fueron expedidas por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y no por la entidad que represento.
28. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
29. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
30. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.



31. Este hecho no nos consta, pues como lo manifiesta el actor, las certificaciones fueron expedidas por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y no por la entidad que represento.
32. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
33. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
34. Este hecho no nos consta, pues como lo manifiesta el actor, las certificaciones fueron expedidas por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y no por la entidad que represento.
35. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
36. El hecho deberá ser objeto de prueba.
37. Este hecho no nos consta, por lo que nos sujetamos a lo que se pruebe con por el nominador.
38. Este no es un hecho, es una pretensión.
39. Este no es un hecho es una apreciación del actor, que podrá incluir en sus alegaciones finales.
40. Este no es un hecho es una apreciación del actor, que podrá incluir en sus alegaciones finales.
41. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.
42. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.
43. Frente a este hecho, nos sujetamos a lo que se pruebe documentalmente.
44. El hecho deberá ser objeto de prueba, sin embargo, es importante resaltar que el régimen salarial del rango militar no es excluyente del judicial, por tanto, debe revisarse con detenimiento, con el fin de no incurrir en un enriquecimiento sin justa causa por los valores devengados por la parte actora.
45. Este hecho no nos consta y de existir deberá contabilizarse para decretar la prescripción trienal de los derechos laborales por el no pago de la prima, en caso de reconocerse el derecho. Adicionalmente, esta será la prueba de la inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones posteriores a dicha fecha.

3. ANTECEDENTES Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



3.1 Problema Jurídico.

De declarese la nulidad del acto administrativo No. 20155660470621: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH_DIPER-NOM-1.10 de fecha 26 de mayo de 2015, ¿debe reconocerse a la demandante la solicitud de reliquidación y pago de la Prima Especial de los años siguientes a la presentación de su reclamación, y debe la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial restablecer el derecho de un acto administrativo que no profirió?

3.2 De la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Organizacionalmente la Justicia Penal Militar y Policial se encuentra conformada por dos grandes estructuras: la primera, de orden administrativo, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial -UAEJPMP-, en cabeza del Director General y la segunda, la jurisdiccional, de la cual hacen parte los jueces, fiscales y magistrados encargados de administrar justicia.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada por la Ley 1765 de 2015¹ con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera; la cual tiene por objeto principal la organización, dirección, administración y funcionamiento de la Jurisdicción Castrense.²

El artículo 44 de la citada ley, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y mediante de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2021³ modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la de la referida Unidad.

Así mismo, el artículo 35 ibidem, determinó suprimir la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, una vez fuese nombrado el director de la nueva Unidad⁴, lo que se hizo mediante Decreto No. 401 del 14 de abril de 2021, por el que se efectuó esa designación.

El artículo 7° del Decreto 312 de 2021, estableció como una de las funciones del Director General, la de *“Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y*

¹ “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones.”

² Ley 1765 de 2015 artículo 1.

³ “Por los que se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y de Policía, se modifica y establece la planta de personal”.

⁴ “Artículo 35. Supresión de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Una vez nombrado el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se suprime la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000”.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad”.⁵

No obstante, la precitada representación judicial de la entidad está supeditada el término previsto en el artículo 30 del citado Decreto, el cual prevé:

“Artículo 30. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015”. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Una vez transcurrido el lapso previsto en el numeral segundo de la citada norma, la Unidad como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, asumirá la representación directa en las actuaciones judiciales de los nuevos procesos que se presenten contra la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

3.3. Liquidación de la nómina conforme a las normas vigentes sobre Prima Especial y la prescripción de la misma.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, ha reglamentado el reconocimiento de la Prima Especial a través de los decretos salariales que han fijado anualmente los salarios y prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y Policial. El artículo 8⁶ del **Decreto 194 del 2014**⁷, fijó el monto de la Prima Especial en una suma equivalente al 30% del respectivo sueldo básico. A través de la **Ley 332 de 1996**⁸, se dispuso que la prima especial creada por el artículo 14 de la

⁵ Cfr., numeral 23, artículo 7º del Decreto 312 de 2021.

⁶ Artículo 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.

⁷ Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

⁸ “Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



Ley 4 de 1992, haría parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se deberían efectuar las cotizaciones correspondientes, así:

“ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación”.

Se recalca que, el artículo 14 de Ley 4 de 1992, dispone que la prima especial NO TIENE CARÁCTER SALARIAL, por lo que corresponde simplemente aplicarla.

Por su parte, el **Consejo de Estado en el año 2014**¹¹ declaró la nulidad de artículos de algunos de los decretos que reglamentaron la prima especial del 30% desde el año 1993 al 2007, por considerar que tales normas, al indicar que el 30% del salario básico mensual era prima especial, sin carácter salarial, lo que hacían era reducir la asignación básica de los funcionarios destinatarios de la norma, cuando lo que se buscaba era otorgar un reconocimiento adicional a esa asignación básica.

Sobre los efectos de la sentencia de nulidad y la intangibilidad de las situaciones individuales consolidadas bajo la vigencia del acto declarado nulo, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 5 de julio de 2006** precisó lo siguiente:

"(...) Ahora la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.

"En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción



administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria

Se excluyen entonces aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que la Ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado.

De consiguiente, si "se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo. Pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa jurisdiccional o para que el acto quede en firme."

Se tiene, entonces que, la nulidad tiene efectos retroactivos únicamente con relación a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es aquellas **que se encuentran en debate ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, y no en relación con aquellas que se encuentran en firme, es decir que superadas las oportunidades legales no fueron controvertidas, por lo que en aras de las seguridad jurídica no pueden quedar indefinidamente sometidas a la controversia, por ejemplo por la modificación o eliminación en el mundo jurídico de los fundamentos normativos que le dieron lugar.**

Se debe tener en cuenta que la Prima Especial se hizo exigible desde el 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del **Decreto 057 de 1993**¹³, que reglamentó el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, además, la sentencia de 29 de abril de 2014 no se considera constitutiva de derechos, por lo que no interrumpe ni impide que opere la prescripción, de modo que, en cada caso **particular se deberá contabilizar la prescripción teniendo en cuenta el término general de 3 años.** (subrayado nuestro)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 2 de septiembre de 2019, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 272 de 2021**⁹, a través del cual se reglamentó el reconocimiento de la prima especial del artículo 14 de 1992, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Prima Especial. Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso

⁹ "Por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992."



Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 1. La prima en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 para los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los servidores de los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, continuará rigiéndose por el artículo 10 del Decreto 316 de 2020, o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por Compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 o en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012, podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo tanto, las entidades responsables de reconocer y pagar los salarios y prestaciones de los servidores a que hace referencia el inciso anterior, al momento de reconocer la prima especial, deberán ajustar el valor de la Bonificación por Compensación, con el fin de no superar el mencionado tope del 80%, conforme a lo previsto en el Decreto 610 de 1998, en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012 y en la parte motiva del presente Decreto”.

Finalmente, el artículo 3° del citado decreto señaló que este surtiría efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2021.

Por lo tanto, antes de la expedición del Decreto 272 del 2021, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, actuaba según la legislación vigente reconociendo en la liquidación de la nómina en casos específicos, que acudían a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la prima especial en un 30% adicional al salario.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



Para el caso particular, la demandante solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la Prima Especial a partir del 31 de diciembre del año 2004 a la fecha, derechos que ya se encuentran prescritos, según lo determinado por el Decreto 057 de 1993, teniendo sólo derecho a exigir en caso de no haberse reconocido, la liquidación y pago de los años 2018-2020, teniendo en cuenta que el año 2021 será reconocido por el Ejército Nacional según Decreto 272 de 2021.

3.4. El Régimen Salarial judicial y el límite de cuantía frente al reconocimiento de las Primas Especiales del Art 77 del Decreto 1211 de 1990, para el personal del Ejército Nacional.

Según el Decreto 1211 de 1990¹⁰, en su artículo 77 parágrafo segundo numeral b expresamente dispone:

PARAGRAFO 2o. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se les liquidarán y pagarán sus haberes, en la siguiente forma:

b. El sueldo del respectivo cargo en cuantía que sumada con las primas anteriores iguale las asignaciones establecidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, de tal manera que las primas, bonificaciones y sueldos no, sobrepasen las asignaciones correspondientes a los cargos que desempeñan.

En consecuencia, la nómina de la Juez se ha liquidado con base en el régimen salarial aplicable para el caso, en el cual se ha respetado el tope del cargo judicial que desempeña, por tal motivo se debe verificar que las primas del régimen militar y del régimen judicial no superen el máximo dispuesto por el legislador que debe recibir la demandante.

3.5. Sobre los miembros del Ejército Nacional en servicio activo que desempeñan cargos judiciales en la justicia penal militar y policial:

Lo que fundamenta que se designe personal uniformado y activo perteneciente al **escalafón policial o militar** en el desempeño de cargos judiciales, es el precepto constitucional contenido en el artículo 221 de la Carta Magna, que señala que la Justicia Penal Militar y Policial, es un órgano de administración de justicia y conforme al principio de Juez Natural determinado por el Fuero Penal Militar y Policial, estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en **servicio activo** o en retiro, lo que implica, que el Policial o Militar que es designado en cargos judiciales **no deja de pertenecer a su institución de origen y estar regulados administrativamente por los estatutos de carrera dispuestos para la Fuerza Pública** y el procedimiento allí establecido para que se produzca esa designación en la Jurisdicción Penal Militar y Policial como operadores judiciales o en cualquier otra entidad pública o privada donde su institución originaria lo envíe en su representación.

¹⁰ "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"



Por lo cual, no puede perderse de vista que un miembro del Ejército Nacional hace parte de la carrera especial establecida por la Ley para los miembros de la Institución y que establece unas prebendas especiales y excepcionales distintas al régimen ordinario (Ley 100/93) a nivel laboral y pensional – a las que si se encuentran sometidos los operadores judiciales de la Jurisdicción Ordinaria-, **es su situación de miembro activo de la Fuerza Pública**, para el caso particular dado por su nombramiento principal que es su **escalafón militar**, regulado por el Decreto 1211 de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*”; escalafón al que el accionante decidió pertenecer por vocación propia.

Es por ello, que el personal perteneciente al nivel ejecutivo del Ejército Nacional, que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar y Policial, recibe una asignación adicional en razón a su cargo judicial, por lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990 artículo 56, así las cosas lo correspondiente a prestaciones sociales, a su salario según el grado al que pertenezca de la fuerza y del cargo judicial es asumido por el Ejército Nacional.

Recalcando además que la obligación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar en caso de tener sentencia desfavorable debe reducirse a una obligación de hacer, ordenando al nominador que para el caso específico del Ejército Nacional que reliquide al funcionario y sea ella la que pague en razón a su competencia frente a la liquidación de prestaciones sociales.

3.6 Marco Normativo

3.3.1 Constitución Política

El numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política establece que el Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional, tiene la función de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otros, para los siguientes asuntos:

- Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.
- Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En las materias indicadas en el citado numeral 19 del artículo 150, que se caracterizan por su complejidad y evolución constante, tal y como lo indicado la

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co



jurisprudencia nacional, existe una distribución de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, según la cual el primero dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios, en los cuales se vierte la política estatal respectiva, y el segundo expide las normas de desarrollo y concreción de los mismos. De esta manera, se conjugan la estabilidad de una regulación básica y muy general, de carácter legislativo, con la oportunidad, agilidad y efectividad de una regulación adicional, de carácter administrativo, expedida por el Presidente de la República.

3.3.2 Ley 4 de 1992

Con base en el mencionado marco constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992¹¹, cuyo artículo 1 atribuyó al Gobierno Nacional la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de varios grupos de servidores del Estado, como son:

- Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- Los miembros del Congreso Nacional, y
- Los miembros de la Fuerza Pública.

El incremento salarial que anualmente ordena el Gobierno Nacional para los diferentes servidores públicos de las entidades y organismos del Estado, además de ajustarse a la ley de apropiaciones para cada vigencia fiscal, que guarda estrecha armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, está orientado a garantizar que los empleados conserven el poder adquisitivo de su salario.

Así mismo, el artículo 2 ibidem, establece los objetivos y criterios a los cuáles debe sujetarse el Gobierno Nacional para cumplir los anteriores cometidos; y los incisos 1 y 2 del artículo 14 de la misma Ley, en armonía con el artículo 1° de la Ley 332 de 1996¹², consagran la existencia de la prima especial del 30%, sin carácter salarial, para el personal allí relacionado.

¹¹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

¹² Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



El artículo 14 de la ley 4 de 1992 en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."

En armonía con la anterior disposición, el artículo 1 de la ley 332 de 1996, que modificó la ley 4 de 1992, respecto de la prima especial estableció:

"ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionado y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizado es de pensiones establecidas por la ley."

Lo que la Ley 4 de 1992 le delegó al reglamento, fue exclusivamente la determinación del valor mismo de la prima especial, determinando que esta debía estar entre el 30% y el 60% de la asignación mensual.

El artículo 14 de la citada ley, dispone claramente que la prima especial NO TIENE CARÁCTER SALARIAL, por lo que corresponde es simplemente aplicarla y con base en ella rechazar la petición de anulación, de los actos administrativos impugnados, que evidentemente están ajustados a sus mandatos.

Ahora los artículos que se referían a la Prima Especial del Artículo 14 de la Ley 4a de 1992, contenidos en cada uno de los decretos salariales proferidos por el Gobierno Nacional durante los años 1993 al 2007, fueron declarados nulos en sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No 1686-07 del 29 de abril de 2014, con juez ponente doctora María Carolina Rodríguez Ruíz.

Sin embargo, la decisión de otorgarle a la prima especial carácter salarial, se reconozca y pague como remuneración mensual con carácter salarial con las

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



consecuencias prestacionales se ajusta a las dos normas anteriores, que deben imperativamente aplicarse por el Juzgado, sin que quepa hacer ninguna consideración atinente a su constitucionalidad, en la medida en que la Corte Constitucional ya se pronunció sobre el punto y determinó que la citada disposición legal se ajusta a la Constitución Política. En consecuencia, no es dable proceder a efectuar reliquidación alguna.

3.3.3 Jurisprudencia

En aras de armonizar la legalidad del acto acusado el cual pretende la parte actora ser contrario a la constitución, se hace menester traer a colación el pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 14 de la ley 4 de 1992, el cual está contenido en la sentencia. C- 279 de 1996¹³, la Corte Constitucional concluyó que la disposición legal en la cual se determinó no otorgar carácter salarial a la prima especial no violaba la Constitución Política:

"(...) Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.

De otra parte, como anotó el interviniente CESAR AUGUSTO LÓPEZ BOTERO, la actora ha confundido los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito "el primero es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable disponer que un instrumento como la ley marco a la que se refiere el literal "e" del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse sólo para fijar salarios.

La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus recientes fallos sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la ley

¹³ Corte Constitucional. (24 de junio de 1996). Acción pública de inconstitucionalidad contra el decreto 1016 de 1991, apartes del inciso segundo del artículo 1 del decreto 1016 de 1991, de los artículos 2, numeral 3, de la ley 60 de 1990 y 15 de la ley 4 de 1992, y apartes del artículo 14 de la ley 4 de 1992. Conjuez Ponente: Dr. HUGO PALACIOS MEJIA.



50 de 1990, y en relación con la naturaleza jurídica de las primas, afirmó que:

"En efecto, ni si quiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los analistas constitucionales que rigen la materia que en la recta razón impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador. esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter (el subrayado es de esta Corte) (...)"

El pronunciamiento anterior, en el cual se declara la constitucionalidad del artículo 14 de la ley 4 de 1992 en lo relativo al carácter no salarial de la prima especial, que determina que ella no deba ser tenida en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales, como se solicita en la demanda, forma parte del derecho vigente que al Juzgador le corresponde reconocer y aplicar sin que se reitera pueda realizar sobre el mismo ningún juicio de constitucionalidad porque sobre esa materia ya se pronunció la Corte Constitucional en el fallo citado y ese pronunciamiento tiene valor de cosa juzgada conforme con lo dispuesto en el artículo 243 de la C.P., punto sobre el cual la misma Corporación ha precisado en sentencia C-600 de 1998¹⁴:

"(...) En efecto, en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la

¹⁴ Corte Constitucional. (21 de octubre de 1998). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 20 de la Ley 393 de 1997. M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.



Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y erga omnes se ha dicho por quien tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto (...)"

En lo que hace referencia al principio constitucional del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha precisado que es la ley, antes de cualquier otra fuente de derecho, la que debe ser aplicada por el juzgador para garantizar este principio. "En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional mencionado, el de legalidad."

El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir del año 2007, viene profiriendo los decretos en los que reconoce la prima especial.

Ahora frente a los efectos de la sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹⁵, que declaró la nulidad de los Art. 7º del Decreto 57 de 1993 y 8 del Decreto 874 de 2012, entre otros, concernientes a la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 para jueces y magistrados de la República, se hace necesario recoger las consideraciones realizadas por el DAFP, respecto de la ejecución y cumplimiento de las sentencias de simple nulidad, manifestó:

"Es claro que la sentencia que resuelve una acción de simple nulidad tiene un carácter declarativo, no de condena, y por tanto, en estos casos las medidas que debe adoptar la autoridad se predicen sólo para efectos de su cumplimiento, y no propiamente para su ejecución, pues el fallo no contiene decisiones de esta naturaleza (...)"

De esta manera, resulta indiscutible que no puede dársele a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 un carácter ejecutorio o de condena.

Conviene destacar el contenido general y abstracto del referido fallo, en cuanto el mismo no fue el resultado de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sino del medio de control de simple nulidad que tiene por objeto la defensa y

¹⁵ Expedienté 2007..0087 (N°1686-07) Actor; Pablo J. Cáceres Corrales



protección del interés general y del orden jurídico abstracto. En consecuencia, en dicho fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos

Lo anterior en razón a que, como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el contencioso de anulación debe limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado y, por tanto, no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad. Por tanto, la nulidad del decreto 4040 de 2004 no implica en manera alguna la afectación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia.

Sobre los efectos de la sentencia de nulidad y la intangibilidad de las situaciones individuales consolidadas bajo la vigencia del acto declarado nulo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 5 de julio de 2006 precisó lo siguiente:

"...Ahora la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.

"En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria

Se excluyen entonces aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que la Ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado



De consiguiente, si "se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo. Pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa jurisdiccional o para que el acto quede en firme.

Se tiene, entonces, que la nulidad tiene efectos retroactivos únicamente con relación a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es aquellas que se encuentran en debate ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, y no en relación con aquellas que se encuentran en firme, es decir que superadas las oportunidades legales no fueron controvertidas, por lo que en aras de la seguridad jurídica no pueden quedar indefinidamente sometidas a la controversia, por ejemplo por la modificación o desaparecimiento del mundo jurídico de los fundamentos normativos que le dieron lugar.

El Ministerio de Defensa, Dirección Administrativa y Financiera del Comando General de las Fuerzas Militares, ejecuta el presupuesto soportado en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo como base los valores descritos para los cargos con derecho a dicha bonificación de que tratan los Decretos y dichos valores no pueden ser modificados por la autoridad administrativa.

4. EXCEPCIONES

De manera respetuosa, solicito se sirva declarar como probadas las excepciones que se procederán enunciar y en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁶

Así mismo, manifiesto que me adhiero a las demás excepciones formuladas por el resto de las entidades demandadas, que sean coherentes con los argumentos e intereses de esta Unidad Administrativa y que se encuentren dirigidas a demostrar lo infundado de las pretensiones del demandante.

4.1 Excepciones Previas:

¹⁶ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"



De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁷, se presentan las siguientes excepciones como previas:

4.1.1 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Falta de agotamiento de vía gubernativa frente a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial)

No existe prueba alguna que permita establecer que el accionante agotó vía gubernativa ante la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, competente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se haya agotado la vía gubernativa, como lo previene el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁸, que estableció:

“ARTÍCULO 63. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. (...)”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Subrayado nuestro)”

Adicionalmente, es importante resaltar que la parte demandante señala que agoto el requisito de procedibilidad en el año 2015, el cual no podría ser validado frente a sus pretensiones posteriores, pues frente a estas no ha realizado la correspondiente reclamación, ni la solicitud de conciliación.

¹⁷ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

¹⁸ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



El agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración, se tiene como requisito de procedimiento establecido por el legislador, y permite que el afectado con una decisión que considere vulnera sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en este orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado.

La Unidad Administrativa no ha proferido actos administrativos relacionados con el demandante, y por consiguiente, no existen decisiones contra las que la parte actora hubiera agotado la vía gubernativa, exigencia sin el cual no es posible entablar la acción en contra de esta entidad.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14859 de 2007, del 8 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, se refirió en este sentido:

"El agotamiento de la vía gubernativa, sostuvo la Corte, es un "presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta".

"En múltiples oportunidades tanto esta corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que: "con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna. Al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial".

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



4.1.2 **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** (Ausencia de normas violadas y de concepto de violación)

El concepto de violación expuesto por el accionante, no es válido, toda vez que el oficio No. 20155660470621: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH_DIPER-NOM-1.10 de fecha 26 de mayo de 2015 suscrito por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, es un acto administrativo de mero trámite, por cuanto no está definiendo una situación jurídica definitiva que cree, modifique o confirme la decisión; y la nulidad no generaría ningún restablecimiento de derechos al accionante, como se pretende con esta demanda.

Así las cosas, se hace necesario precisar que la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de mero trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que **los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa**, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso.

De conformidad con lo dispuesto en la norma, sólo pueden impugnarse los actos administrativos definitivos, esto es, los que ponen fin a una actuación administrativa, no así los actos de trámite o preparatorios.

En este sentido, el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es de mero trámite, por medio del cual se le informó al accionante que no es posible atender de manera favorable el objeto de la solicitud toda vez que por expreso mandato legal, la prima especial mensual contemplada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, carece de factor salarial.

Así las cosas, la demanda carece de fundamento pues el demandante solicita la nulidad del acto administrativo No. 20155660470621: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH_DIPER-NOM-1.10 de fecha 26 de mayo de 2015 suscrito por el Oficial



Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no obstante, el único competente para dar respuesta a la petición era el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que debe pronunciarse frente a temas en materia salarial y prestacional.

4.1.3 Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

Revisadas las certificaciones expedidas por el oficial de Sección de Atención al Usuario DIPER, anexos de la demanda, se observa que el Ejército Nacional frente la prima especial ordenada en el art. 14 de la ley 4 de 1992, ha realizado el pago, lo que se refleja en la columna de DEVENGADO, con la nomenclatura PRESCASA, la cual significa prima sin carácter salarial equivalente al 30% de acuerdo a la ley antes mencionada.

Es por ello que no se configura la existencia de obligación alguna con el demandado, en cuanto al 30% de la prima especial como tampoco lo relacionado al pago de la prima legal de servicios, ya que se han pagado de manera puntual y oportuna al accionante.

4.1.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo primero que se debe determinar en el proceso judicial, es que las partes que concurren demandante y demandado, tengan legitimación en la causa para actuar y correlativamente para responder. En el último supuesto -que es el que nos interesa en este caso-, habría que estudiar si la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tuvo o no un vínculo o participación con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda, los hechos que fundamentan las pretensiones debieron haber sido generados por el vinculado Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, es decir, que la causa del supuesto daño sufrido por el demandante pueda ser imputable a la Unidad.

En el presente caso está plenamente demostrado que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, carece de legitimación en la causa por pasiva, no solo porque no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



origen a los actos particulares los cuales solicitan la nulidad, sino que, además esta Unidad no expidió ningún acto administrativo relacionado con la parte actora.

Conforme a lo expuesto, es evidentemente que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial carece de legitimación en el caso de la referencia, y por ende debe ser exonerada de responsabilidad administrativa ya que no ha realizado ningún hecho, operación u omisión, más aún cuando la Unidad no tiene la facultad para dar respuesta a peticiones relacionadas con temas salariales y prestacionales de los miembros de la Justicia Penal Militar, pues queda clara que el único competente para pronunciarse frente temas en materia salarial y prestacional es el Departamento de la Administración de la Función Pública.

4.2 Excepciones de Mérito:

4.2.1 Prescripción de los derechos que eventualmente lleguen a ser reconocidos.

Señor Conjuetz, en caso de que se acceda a cualquier pretensión, le solicito tenga en cuenta la prescripción de cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con los medios de prueba, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, es decir, tres (3) años a partir del momento de su causación y la interposición de la correspondiente acción.

4.2.2. Excepción innominada.

En nombre de la Unidad Administrativa Especial, propongo la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P. aplicable al caso en el que nos encontramos por el principio de concreción o remisión de normas, el cual faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

5. PRUEBAS

Solicito tener como prueba las aportadas con la demanda y sus contestaciones y decretar las que su Despacho estime pertinentes.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas"

www.justiciamilitar.gov.co



6. ANEXOS

* Resolución No. 000211 del 8 de septiembre de 2021 y aquellos documentos que acreditan la representación judicial de la Unidad.

7. PETICIÓN

Atendiendo los argumentos expuestos, es claro que respecto de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial nos encontramos ante falta de legitimación en la causa por pasiva, y frente al acto administrativo acusado, encontramos que éste se ajustó a lo previsto en las normas legales, gozando de la presunción de legalidad, razones por las cuales comedidamente solicito no acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante a favor de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

8. PERSONERIA

Respetuosamente solicito al Señor Conjuez, reconocermé personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

9. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 46 No. 20 C – 1 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”, Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial “TF. Laura Rocío Prieto Forero”, y/o a través de los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co y juan.lopez@justiciamilitar.gov.co.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ

C.C. No. 91.514.757 de Bucaramanga.

T.P. No. 158.467 del C.S.J.

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Carrera 46 No. 20 C – 01 (Puente Aranda)
Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”

www.justiciamilitar.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

ACTA DE POSESIÓN No. 529-2021

En Bogotá D.C., hoy seis (06) de septiembre de 2021, se hizo presente en el Despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.514.757, con el propósito de tomar posesión del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA**, código 2-1, grado 28, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 000192 del 31 de agosto de 2021.

El posesionado manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, sólo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El posesionado,

El Director General,

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ

FABIO ESPITIA GARZÓN



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-DIC-1982**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

04-ENE-2001 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2700100-59091713-M-0091514757-20010816

0241301227A 01 102370111

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91514757**

LOPEZ GOMEZ
APELLIDOS

JUAN CARLOS
NOMBRES

JUAN CARLOS Lopez
FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000192 DE 2021

(31 AGO 2021)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el artículo 5° de la Ley 909 de 2004, en el numeral 15 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015, en el numeral 16 del artículo 7° del Decreto 312 de 2021, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRAR, con carácter ordinario, al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.757, en el empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA, código 2-1, grado 28, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, asignado a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO:- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2021

FABIO ESPITIA GARZÓN
Director General

Table with 4 columns: NOMBRE, FIRMA, FECHA. Rows include Luz Edith Ochoa Tabares, Secretaria General (E) and Emma Catalina Ramirez Carcedo, Profesional de Defensa. Includes a disclaimer: Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 000211 DE 2021

(08 SEP 2021)

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

En desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; el numeral 23 del artículo 7 y el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 312 de 2021, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política: "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República, podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

Que el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que con fundamento en el numeral 23 del artículo 7 del Decreto 312 de 2021¹, corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, "representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad."

Que el numeral 6° del artículo 9 del Decreto 312 de 2021, establece que la Oficina Asesora Jurídica tiene dentro de sus funciones la de "Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Unidad, de acuerdo con el poder o la delegación del Director Ejecutivo, en los procesos judiciales, procedimientos administrativos y conciliaciones en los cuales sea parte o tercera interesada, así

Handwritten initials

¹ Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

como promover las acciones judiciales que sean necesarias para defender los intereses de la Unidad"

Que acorde con las facultades legales ya citadas, es necesario que el Director de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial delegue la función de representación judicial, extrajudicial y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 y Tarjeta Profesional No. 158.467 del C.S.J., la función atribuida al Director Ejecutivo relacionada con:

1. La representación judicial y extrajudicial ante las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público; ante las autoridades que ejercen funciones Jurisdiccionales y de Policía y, en general, ante cualquier Persona Jurídica de Naturaleza Pública y Privada.
2. Nombrar y constituir apoderados que representen a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en casos actuales o futuros, ante las entidades enunciadas en el artículo anterior, para lo cual, éstos gozarán de las facultades que la ley otorga al poderdante en la medida que lo requieran para la adecuada defensa de la Unidad Administrativa Especial, así como para que sustituyan y revoquen sustituciones y, en general, para que asuman la personería de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, siempre que así lo estime conveniente el poderdante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar poder amplio y suficiente a los abogados que pertenecen a la Oficina Asesora Jurídica y que ostentan los siguientes cargos:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
LIZETTE SYLVANA ALFONSO SÁNCHEZ	52.425.739	123.770	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 19
MARÍA CAMILA CASTELLANOS SANTAMARÍA	1.020.766.919	333.065	PROFESIONAL DEFENSA GRADO 5

Los abogados que ostenten los cargos antes mencionados, tendrán solo las siguientes facultades: i) Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. ii) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales. iii) Conciliar en los términos permitidos por la ley y bajo las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. iv) Las demás facultades del artículo 77 del C.P.C, excepto las de sustituir el poder conferido o cobrar títulos de depósito judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en el funcionario relacionado a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ	91.514.757	158.467	JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para

Handwritten signature/initials.

los funcionarios descritos en el artículo segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual dispone, entre otros aspectos, que "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)"

ARTÍCULO SEXTO: La delegación efectuada a través de la presente resolución, será ejercida conforme las siguientes condiciones:

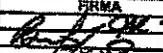
1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que se delegan en la presente resolución, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
2. Cuando lo estime conveniente el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas mediante el presente acto administrativo.
3. Cuando el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial reasuma una facultad para un caso específico, la misma no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.
4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables. El delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de delegación.
5. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo, por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.
6. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución se rigen por las normas legales aplicables y, en particular, en el artículo 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **08 SEP 2021**


FABIO ESPITIA GARZÓN
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó	Dra. Norma Ciarra Guayana Berrío - Secretaría General		
Aprobó	Dr. José Tobías Belancourt Leding		08/09/2021
Revisó	Dr. Juan Carlos López Gámez - Jefe Oficina Asesora Jurídica		08/09/2021
Proyectó	PD María Camila Chastellanos Bustamante		08/09/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

262486 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168467
Tarjeta No.

26/05/2007
Fecha de Expedicion

30/03/2007
Fecha de Grado



JUAN CARLOS
LOPEZ GOMEZ

91514757
Cedula

SANTANDER
Consejo Seccional

ALFONSO RAIBITANCIA
Universidad

[Signature]
Jorge Alonso Flechas Baez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

